

I. MASCARILLAS

DECLARACIÓN JURADA

1. NO OBLIGATORIEDAD Y CAUSA DE EXENCIÓN

El portador de la presente declara responsablemente que por ley, ES UNA PERSONA QUE NO ESTÁ OBLIGADA NI SE LE PUEDE EXIGIR EL USO DE LA MASCARILLA, al estar incurso dentro de las causas de exención del uso de la mascarilla, según el art. 6.2 del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, actualizado el 7 de julio:

- el establecimiento ubicado en un espacio interior admite mi presencia y deambulación porque puedo mantener un distanciamiento de 1,5 metros
- presento un tipo de enfermedad o dificultad cardio-respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla
- hay una situación de discapacidad o dependencia, por lo que no dispongo de autonomía para usar la mascarilla
- presento una alteración de conducta que hace inviable su utilización
- realizo un ejercicio de deporte individual al aire libre
- supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad: enfermedad cardíaca, circulatoria, respiratoria, trastornos en la piel de la cara (dermatitis, erosiones), pérdida o sustracción; pobreza; no hay venta próxima de mascarillas; la llevo puesta más de una hora seguida; me causa mareo, sofocos, vértigo o náuseas; voy a adquirir alimentos, medicamentos y artículos de primera necesidad, asistir a centros sanitarios, desplazarme al lugar de trabajo, banco y aseguradora; regreso al domicilio; asisto y cuido a ancianos, menores, dependientes, discapacitados o personas vulnerable
- por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias

[Se puede ampliar con otros artículos del Real Decreto-Ley]

2. COMPETENCIA EXCLUSIVA ESTATAL.

Existe una sola norma de aplicación en todo el territorio nacional, cuya competencia está reservada al Estado, siendo incompetentes tanto las Comunidades Autónomas como los Ayuntamientos:

- Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE 10/6/2020
- Resolución de 25 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE 30/6/2020
- Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, BOE 08/07/2020

En el caso que exista una contradicción entre Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, y su actualización del 7 de julio, porque existe otra norma jurídica promulgada por las autonomías y entes locales, se aplica la normativa nacional con rango de Ley General, porque el Estado tiene la competencia en materia de bases de salud según el art. 149.1.16ª de la CE ("Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos)), por lo que toda norma de rango inferior (autonomías, entes locales) que contradiga a la de rango superior (estatal) es nula de pleno derecho: el uso de mascarillas se regula exclusivamente por las normas estatales indicadas.

3. DISTANCIAMIENTO OBLIGATORIO DE 1,5 METROS, Y SUBSIDIARIAMENTE, USO DE MASCARILLA DE CUALQUIER TIPO CON EXENCIONES

La norma impone la obligación absoluta de un distanciamiento de 1,5 metros en los espacios cerrados de todo tipo, y si no se puede cumplir, en segundo lugar impone la obligación de uso de la mascarilla, pero con causas de exención.

La finalidad de la norma reguladora de las mascarillas es la protección de la salud, primero personal, y luego social, pues la finalidad de la norma sirve de interpretación de la misma norma.

Las mascarillas pueden ser de cualquier tipo:

- Mascarilla autofiltrante: FFP1, FFP2 y FFP3, con o sin válvula de exhalación
- Mascarilla quirúrgica o higiénica
- Mascarilla casera: pañuelo o bufanda sobre boca y nariz
- Semimáscara buconasal con filtros
- Máscara de protección NBQ

4. PROTECCIÓN DE DATOS y APERCIBIMIENTOS.

El derecho a la intimidad personal y a la protección de datos no me obliga a llevar ningún tipo de documentación médica para justificar mi situación médica ni ninguna causa de exención.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado debe de amparar la apariencia jurídica del derecho, así como los derechos y libertades fundamentales, careciendo de capacidad técnica ni competencia judicial para el examen, autenticación y valoración de pruebas documentales, al ser los DATOS SANITARIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y en el artículo 9.1 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Se advierte que si la autoridad insiste en comprobar las causas de justificación médica solicitándome en el acto documentación original, deberá mostrar su carnet de profesional y hacer constar esta declaración en el boletín de denuncia, reservándome el derecho de denunciarlo por coacciones (172 Código Penal) o prevaricación (art. 44 CP). También por detención ilegal (art. 163 CP), delito contra los derechos religiosos (522-524 CP) o los derechos individuales (art. 540 y 542 CP) u otros artículos por éstas u otras causas.

5. IDENTIFICACIÓN Y OBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Se ha cumplido el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, puesto que al ser portador de esta declaración, no estoy obligado a especificar porqué motivo o motivos de los descritos en el artículo 6.2 estoy EXENTO del USO de mascarilla, ni estoy obligado a mostrar ningún otro documento que no sea esta declaración jurada, ni estoy obligado a identificarme por no estar usando la mascarilla, ya que una vez he explicado mi situación por la exhibición de este documento, que ha sido leída en su integridad, entendida y devuelta por la autoridad, ningún agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tiene justificación legal para pedir dicha acreditación justificatoria adicional alguna, ni hay que proceder a mi identificación personal a este respecto. Tampoco no ha habido resistencia a la autoridad, pues no tengo obligación legal de identificarme, he exhibido esta declaración y estoy ejercitando libremente mis derechos y libertades fundamentales dentro de la Constitución, lo que impide la imposición de sanciones por vulnerar una inexistente obligación de uso de mascarilla, al estar amparado por una causa de exención legal de uso.

En ... a ... de ... de 2020. Firma.

II. CONFINAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE SALIR A LA CALLE

1. DERECHOS HUMANOS

La Constitución española de 1978 regula en el Título I, Capítulo segundo, Sección 1ª los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

El deber de confinamiento en el domicilio y la prohibición de circular por las calles por la pandemia, afecta a diversos derechos humanos, en especial, estos derechos humanos interconectados:

- a) Derecho a la libertad y a la seguridad, sin que nadie pueda ser privado de su libertad, sino en los casos y en la forma previstos en la constitución y la ley (art. 17.1 CE)
- b) Libertad religiosa, culto e ideología (art. 16 CE)
- c) Libertad de libre circulación y reunión o permanencia en un lugar, libertad de residencia, y libertad de estrada y salida de España (art. 19 CE)

2. LIBERTAD DE CULTO

La libertad de religión y culto es un derecho humano (art. 16 CE), que tiene dos derechos humanos accesorios e instrumentales para hacerlo efectivo y real: el derecho a la libre circulación entre el domicilio y el templo, y el derecho de permanencia o reunión en el mismo templo para el ejercicio de los derechos religiosos.

La reunión de los fieles en el interior del lugar de culto tiene la consideración de "aglomeración", una concurrencia temporal y deliberada para un fin religioso, y podrá ser estática (de pie, sentada, arrodillada) o ambulatoria dentro de las áreas de tránsito, y no

es una "reunión" desde un punto de vista constitucional del art. 21 CE, porque no hay ninguna reivindicación ideológica, política, sindical o huelguística.

La libertad de culto con inmunidad de coacción está reconocido en el art. 16 CE y el art. 2.1.b de la Ley Orgánica 7/1980, junto con otros instrumentos:

- Art. 18 Declaración Internacional de los Derechos Humanos: libertad religiosa
- Art. 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Art. 9 Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales
- Art. 10 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

3. COMPETENCIA ESTATAL Y RESERVA DE LEY

El artículo 55.1 de la Constitución establece que el derecho a la libre circulación (art. 19 CE) sólo puede ser SUSPENDIDO si hay declaración del estado de EXCEPCIÓN O SITIO: "Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio".

Obsérvese que el estado de excepción y sitio NUNCA SUSPENDE LA LIBERTAD DE CULTO del art. 16 CE.

El art. 53.1 CE dispone que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. el art. 9 CE dice que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, que han de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y que la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por su parte, el art. 104.1 dispone que Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

El artículo 116.1 de la Constitución dice que los estados de anormalidad se regulan por ley orgánica: Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

Los estados de anormalidad se regulan en la Ley Orgánica 4/1981, de estados de alarma, excepción y sitio.

a) **ESTADO DE ALARMA:** el art. 11, a) dicta que el estado de alarma sólo LIMITA la libre circulación de las personas (art. 19 CE) y la reunión o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos. Es decir, se puede circular y permanecer en un lugar pero con unos límites, NUNCA SE SUSPENDE esta libertad instrumental y necesaria para ejercitar el derecho a la libertad de culto (art. 16 CE): ir del domicilio al templo y viceversa.

b) **ESTADO DE EXCEPCIÓN**: el art. 13.2 a) regula el estado de excepción, el cual sí SUSPENDE el derecho de libre circulación (art. 19 CE): un Real Decreto-Ley determinará "los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado uno del artículo cincuenta y cinco de la Constitución", entre los cuales está el derecho de libre circulación del art. 19 CE.

4. OTRAS NORMAS

- **SALUD PÚBLICA**. Es un principio informador de toda intervención administrativa que todas las medidas adoptadas deben de perjudicar lo menos posible a una serie de derechos, según el art. 56 de la ley 18/2009, de 22 de Octubre, de Salud Pública, al establecer que las medidas se ajustan a unos principios informadores de la intervención administrativa.

- a) Es preferida la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias
- b) No pueden ordenarse medidas que supongan un riesgo para la vida de las personas
- c) Son preferidas las medidas que perjudican menos el principio de libre circulación de las personas y los bienes, la libertad de empresa y los demás derechos de la ciudadanía
- d) La medida debe ser proporcional a las finalidades perseguidas y a la situación que la motiva. Esto implica individualizar todas las medidas, incluso las de confinamiento, en lugar de hacerlas indiscriminadas y generalizadas, perjudicando la economía

- **PROTECCIÓN CIVIL**. La Generalidad de Cataluña sólo puede recomendar una medida de emergencia, sin ser nunca jamás una obligación sancionable, según dispone el art. 9 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña:

- a) Evacuar o alejar a las personas de los sitios de peligro
- b) Recomendar el confinamiento de personas en sus domicilios o en sitios seguros, de acuerdo con las previsiones de los correspondientes planes
- c) Restringir el acceso a zonas de peligro o zonas de operación
- d) Limitar y condicionar el uso de servicios públicos y privados y el consumo de bienes
- e) Otras que se consideren necesarias de acuerdo con lo establecido en el plan que en cada momento se aplique

DECLARACIÓN JURADA DE LIBRE EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS

1. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

El portador de la presente declara responsablemente que por ley, SOY UNA PERSONA QUE NO ESTÁ OBLIGADA NI SE LE PUEDE EXIGIR EL CONFINAMIENTO DOMICILIARIO OBLIGATORIO NI LA LIMITACIÓN NI SUSPENSIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL NI DE NINGÚN OTRO DERECHO HUMANO, al no existir aprobado ningún estado de alarma, excepción o sitio, ni estar afectado de los síntomas del Covid-19.

2. COMPETENCIA EXCLUSIVA ESTATAL

La Constitución española de 1978 me reconoce en el Título I, Capítulo segundo, Sección 1ª, mis derechos fundamentales y libertades públicas. Por su parte, el artículo 10 dispone que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por ello, ejerzo mi derecho a la libertad y a la seguridad, sin que pueda ser privado de mi libertad, sino en los casos y en la forma previstos en la constitución y la ley (art. 17.1 CE). Ejerzo mi libertad religiosa y de culto e ideológica (art. 16 CE), mi libertad de libre circulación y reunión o permanencia en un lugar (art. 19 CE) que incluye, además, la libertad de residencia y entrada y salida de España, y mi derecho de reunión del art. 21 CE, entre otros derechos humanos.

El artículo 55.1 de la Constitución establece que el derecho a la libre circulación sólo puede ser suspendido si hay estado de EXCEPCIÓN O SITIO. El artículo 116.1 de la Constitución dice que estos dos estados de anomalía se regulan por ley orgánica, la cual es la Ley Orgánica 4/1981, de estados de alarma, excepción y sitio, siendo el art. 11, a) que dicta que el estado de alarma sólo LIMITA la libre circulación y residencia (art. 19 CE), mientras que el art. 13.2 a) dicta que el estado de excepción SUSPENDE el art. 19 CE.

El art. 53.1 CE dispone que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. El art. 9 CE dice que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, que han de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y que la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Y el art. 104.1 dispone que Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En el caso que exista una contradicción entre la inexistencia actual de los estados de alarma, excepción y sitio, y la existencia de cualquier otra norma jurídica promulgada por las Comunidades Autónomas, Diputaciones y Municipios que limite o suspenda, en todo o en parte, los derechos y libertades fundamentales, se aplica la normativa nacional con rango constitucional, porque los estados de alarma, excepción y sitio declarados por el Estado son las únicas normas que pueden limitar o suspender ciertos derechos humanos, por lo que toda norma de rango inferior (autonomías, entes locales) que contradiga a la de rango superior (Constitución) es nula de pleno derecho, por tanto, no he de estar obligatoriamente confinado en el domicilio y tengo plena libertad de circulación, sin límite ni suspensión alguno, pudiendo ejercer plena y libremente mis derechos humanos.

3. PROTECCIÓN DE DATOS y APERCIBIMIENTOS

El derecho a la intimidad personal y a la protección de datos no me obliga a llevar ningún tipo de documentación médica para justificar el libre y pleno ejercicio de mis derechos y libertades fundamentales.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado debe de amparar la apariencia jurídica del derecho, así como los derechos y libertades fundamentales.

Se advierte que si la autoridad insiste en limitar o suspender el libre y pleno ejercicio de mis derechos y libertades fundamentales, en especial, el de libre circulación y residencia (art. 19 CE), de culto (art. 16 CE) y reunión (art. 21), deberá mostrar su carnet de profesional y hacer constar esta declaración en el boletín de denuncia, reservándome el derecho de denunciarlo por coacciones (172 Código Penal) o prevaricación (art. 44 CP). También por detención ilegal (art. 163 CP), delito contra los derechos religiosos (522-524 CP) o los derechos individuales (art. 540 y 542 CP) u otros artículos por éstas u otras causas.

4. IDENTIFICACIÓN Y OBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Se ha cumplido el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, puesto que al ser portador de esta declaración, no estoy obligado a especificar porqué motivo o motivos ejerzo libre y plenamente mis derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución, ni estoy obligado a mostrar ningún otro documento, incluido informes médicos, que no sea esta declaración jurada, ni estoy obligado a identificarme, ya que una vez he explicado mi situación por la exhibición de este documento, que ha sido leída en su integridad, entendida y devuelta por la autoridad, ningún agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tiene justificación legal para limitar o suspender el libre y pleno ejercicio de mis derechos y libertades fundamentales.

Tampoco no ha habido resistencia a la autoridad, pues no tengo obligación legal de identificarme, he exhibido esta declaración y estoy ejercitando libremente mis derechos y libertades fundamentales dentro de la Constitución, lo que impide la imposición de sanciones por vulnerar unos inexistentes estados de alarma, excepción y sitio, al estar amparado por la Constitución española, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y otros tratados y convenios europeos e internacionales sobre derechos humanos.

En ... a ... de ... de 2020. Firma